CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 10 de 2022 Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro.831

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00105-00
Asunto: Exoneración cuota de alimentos mayor de edad
Demandante: Rodrigo Vargas Villaquiran
Demandada: Sandra Yaneth Ojeda Rodríguez

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

El señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de exoneración de cuota de alimentos fijada en favor de la señora SANDRA YANETH OJEDA RODRÍGUEZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó ningún resultado respecto del correo electrónico del apoderado judicial, por lo que el citado profesional del derecho debe proceder a actualizar los datos en dicho registro, para efectos de lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

2. El poder anexo a la demanda no está completo, solo se ha aportado en un (1) folio, sin que sea posible evidenciar si el mismo cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, cuenta con la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.

3. Para efectos de notificación, se ha comunicado una dirección de correo electrónico de la demandada. Sin embargo, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020

Sim

que estatuye: "*Artículo 8. Notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.".

4. En los acápites de derecho, procedimiento y competencia deben referirse las normas aplicables al presente asunto en tanto la citada corresponde a los procesos que involucran alimentos de menor de edad.

5. No se aporta el acta de conciliación prejudicial que refiere haberse realizado por parte del demandante como requisito de procedibilidad para acudir a la presente acción (art. 40 No. 2º de la ley 640 de 2001), pues una vez revisados los anexos de la demanda, si bien se ha rotulado un archivo bajo esa denominación, el documento allí contenido corresponde al acta suscrita por las partes para efectos de fijar la cuota de alimentos de la demandada.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos anotados, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería adjetiva al abogado CHRISTIAN NICOLÁS BOLAÑOS GÓNZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.521.327 y T.P. Nro. 101.354 del C.S.J., por la razón expuesta en el punto 1º de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 077 de hoy 11/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Sim

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
729543f3300fbb03c0514c6b3410e36e9a38f5be279eab44432f403c06834807
Documento generado en 10/05/2022 10:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim